

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-516/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ E
IVAN IGNACIO MORENO MUÑIZ.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-516/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, contra la resolución CG718/2012 emitida el catorce de noviembre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que modifica el acuerdo CG628/2012 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el mismo partido en contra de dicha resolución

identificada con el número de expediente SUP-RAP-459/2012 y por la que se sancionó al referido partido político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintisiete de marzo de dos mil doce, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos los Informes Anuales.

b) El treinta de agosto de dos mil doce se venció el plazo para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborará el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once.

c) Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado al Consejo General para su aprobación.

d) El cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG628/2012, en la cual impuso diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional.

II. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación mencionada, el once de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Fernando Castro Trenti, quien se ostentaba como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación.

III. Resolución del Primer Recurso de Apelación. En sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre del presente año la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-459/2012 en los términos y para los efectos siguientes:

“No obstante lo anterior esta Sala Superior estiman que, suplido en su deficiencia, es sustancialmente fundado el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de las sanciones por reincidencia (el doble) en relación con las infracciones a que se refieren las conclusiones 45 y 50 del apartado 2.2 de la resolución impugnada.

Como se precisó en párrafos precedentes, de lo dispuesto en el artículo en comento se infiere lógicamente que, para valorar los efectos de la reincidencia en la imposición de una multa, es menester, primero, determinar el monto de esa multa en función de la gravedad de la falta cometida. Así, para cumplir plenamente con esa disposición, se debe primero determinar el monto de la sanción a imponer en función de la gravedad de la

infracción, y posteriormente determinar el incremento que, en su caso, corresponda aplicar por virtud de la reincidencia.

No obstante ello, la autoridad responsable no cumplió con ninguno de los dos requisitos descritos, ya que determinó las multas que correspondía aplicar al partido político sin distinguir entre el monto que deriva de la gravedad misma de las infracciones y el incremento que correspondía aplicar en virtud de que el partido es reincidente en las conductas infractoras. Este hecho se aprecia a fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos noventa y seis, y setecientos cincuenta y dos a setecientos sesenta y uno de la resolución impugnada, así como en la descripción correspondiente vertida en párrafos anteriores. Esta situación, como lo arguye el partido, vulnera los principios de certeza y legalidad. De ahí que resulte fundado esta parte del agravio en estudio

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el Apartado 2.2, Conclusiones 45 y 50; y el resolutive SEGUNDO, incisos e) y f), de la resolución CG628/2012, exclusivamente en las partes correspondientes a la determinación del monto de las multas a imponer. Lo anterior para efecto de que la autoridad responsable determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de las multas que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de las infracciones cometidas y, una vez realizado lo anterior, determine el incremento que, en su caso, corresponde aplicar a esas multas en función de que el partido político ha sido reincidente en las conductas infractoras.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución CG628/2012 exclusivamente en las partes precisadas en el considerando anterior, para efecto de que, en su próxima sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de las multas que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de las infracciones acreditadas en el Apartado 2.2, Conclusiones 9, 45 y 50, de la resolución impugnada y, una vez realizado lo anterior, determine el incremento que, en su caso, corresponda aplicar a esas multas en función de que el partido político ha sido reincidente en las conductas infractoras. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución CG628/2012 exclusivamente en las partes precisadas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en su próxima sesión ordinaria emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

IV. Resolución Impugnada. En acatamiento a la sentencia antes mencionada el Consejo General de Instituto Federal Electoral admitió el acuerdo CG718/2012, por el cual modifica la resolución del mismo Consejo General CG628/2012.

V. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación mencionada, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la demanda del presente recurso de apelación.

VI. Tramitación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio impugnativo aludido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se recibió el veintiocho de noviembre del presente año.

VII. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el presente expediente a la ponencia de su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9349/12, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los institutos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

1.- Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del representante de la apelante.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar

trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría de dicho órgano.

a) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG718/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de noviembre de dos mil doce, mientras que la demanda atinente fue presentada el veintiuno de noviembre del año en curso, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, ya que los días diecisiete y dieciocho de noviembre son sábado y domingo y por lo que respecta al lunes diecinueve de noviembre se considera inhábil por así determinarlo la ley al no encontrarse en proceso electoral federal se consideran como días inhábiles, por lo que se tiene por presentado en tiempo como lo refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral y,

b) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que fue reconocida por la

responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso a), del apartado 1, del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

c) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG718/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impusieron, entre otras, diversas sanciones al recurrente, al haberse encontrado irregularidades en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, mismas que estima lesiva de sus derechos.

En este escenario, la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad el acto reclamado, para restituir al promovente en el pleno goce de sus derechos, acorde con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, en relación con el diverso numeral 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de noviembre de dos mil doce, emitió la resolución CG718/2012, en la cual impuso diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, al respecto a continuación se transcribirá la parte conducente:

CG718/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG628/2012, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-459/2012

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los

Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil once.

II. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Federal Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución CG628/12, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-459/2012.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el cual se establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución CG628/2012 exclusivamente en las partes precisadas en el Considerando anterior, para efecto de que, en su próxima sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de las multas que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de las infracciones acreditadas en el Apartado 2.2, Conclusiones 9, 45 y 50, de la Resolución impugnada y, una vez realizado lo anterior, determine el incremento que, en su caso, corresponda aplicar a esas multas en función de que el partido político ha sido reincidente en las conductas infractoras.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG628/2012 exclusivamente en las partes precisadas en el Considerando SEXTO de esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal

Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-459/2012**.

3. Que el treinta y uno octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG628/2012, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que el Considerando Sexto de la sentencia aludida, se determinó respecto de los incisos **b), e) y f) conclusiones 9, 45 y 50** en relación al Considerando 2.2 de la resolución CG628/2012, revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte nueva resolución, en la que se establezca adecuadamente lo siguiente:

Respecto de los inciso b), e) y f), se reindividualice la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pondere realmente el monto involucrado.

“(…)

No obstante lo anterior esta Sala Superior estima, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de la sanción por reincidencia (el doble).

En efecto, el artículo en comento establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden ser sancionados con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia, "... la sanción será de hasta el doble de lo anterior".

De lo dispuesto en esa norma se infiere lógicamente que, para valorar los efectos de la reincidencia en la imposición de una multa, es menester, primero, determinar el monto de esa multa en función de la gravedad de la falta cometida. De otra manera la expresión "hasta el doble de lo anterior" carecería de objeto y por tanto de significado alguno. De igual forma, la disposición en comento incluye la expresión "hasta", lo que implica que, de actualizarse la reincidencia en la conducta infractora, la autoridad puede incrementar la sanción en cualquier monto en tanto la multa total no exceda del doble de la sanción primeramente establecida. En la especie, según se desprende de las consideraciones antes relatadas, la autoridad responsable no cumplió con ninguno de los dos requisitos descritos, ya que determinó la multa que correspondía aplicar al partido político sin distinguir entre el monto que deriva de la gravedad misma de la infracción y el incremento que correspondía aplicar en virtud de que el partido es reincidente en la conducta infractora. Esta situación, como lo arguye el partido, vulnera los principios de certeza y legalidad. De ahí que resulte **fundado** esta parte del agravio en estudio.

(...)

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el Apartado 2.2, Conclusión 9; y resolutive SEGUNDO, inciso b), de la resolución CG628/2012, exclusivamente en la parte correspondiente a la determinación del monto de la multa a imponer. Lo anterior para efecto de que la autoridad responsable determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de la multa que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de la infracción cometida y, una vez realizado lo anterior, determine el

incremento que, en su caso, corresponde aplicar a esa multa en función de que el partido político ha sido reincidente en la conducta infractora.”

Conclusiones 45 y 50

“

(...)

*Por último, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable omitió justificar por qué impuso la mayor graduación de la sanción en virtud de la reincidencia de las conductas sancionadas resulta **infundado** respecto de las conclusiones **23** y **48**, pero sustancialmente **fundado** respecto de las conclusiones **45** y **50**. (...)*

*No obstante lo anterior esta Sala Superior estima que, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de las sanciones por reincidencia (el doble) en relación con las infracciones a que se refieren las conclusiones **45** y **50** del apartado 2.2 de la Resolución impugnada.*

Como se precisó en párrafos precedentes, de lo dispuesto en el artículo en comento se infiere lógicamente que, para valorar los efectos de la reincidencia en la imposición de una multa, es menester, primero, determinar el monto de esa multa en función de la gravedad de la falta cometida. Así, para cumplir plenamente con esa disposición, se debe primero determinar el monto de la sanción a imponer en función de la gravedad de la infracción, y posteriormente determinar el incremento que, en su caso, corresponda aplicar por virtud de la reincidencia.

*Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el Apartado 2.2, Conclusiones **45** y **50**; y el resolutivo SEGUNDO, incisos e) y f), de la resolución CG628/2012, exclusivamente en las partes correspondientes a la determinación del monto de las multas a imponer. Lo anterior para efecto de que la autoridad responsable determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de las multas que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de las infracciones cometidas y, una vez realizado lo anterior, determine el incremento*

que, en su caso, corresponde aplicar a esas multas en función de que el partido político ha sido reincidente en las conductas infractoras.”

5. Que la Sala Superior dejó intocadas las demás argumentaciones relativas al Considerando **2.2** de la resolución CG628/2012, por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente del inciso **b), e) y f)**, que corresponden a las conclusiones 9, 45 y 50, **en relación a la imposición de la sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Respecto de los incisos **b), e) y f)** en relación a las conclusiones **9, 45 y 50** una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales **I. Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado y II. Individualización de la sanción**, es a partir del apartado **III. Imposición de la Sanción**, que se determina lo siguiente:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **9** lo siguiente:

Egresos

Estados de cuenta y conciliaciones bancarias

Conclusión 9

“El partido presentó cheques emitidos por pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio sí fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09”

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.

- El partido político nacional es **reincidente**, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 9.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se advierte el incumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el Reglamento de la materia.

- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N.), asimismo, se vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión — según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario

Institucional En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir aportaciones de entes prohibidos al emitir cheques con antigüedad mayor a un año por concepto de pago de proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados, sin embargo, el servicio sí fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a una cuenta déficit o remanente, lo que se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil por un monto involucrado de **\$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N).**

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer, esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido político por un monto de **\$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos**

09/100 M.N., por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe.)

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá **considerarse cuando menos**, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la prohibición de recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en la emisión de cheques con antigüedad mayor a un año por concepto de pago de proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados, sin embargo el servicio sí fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a una cuenta déficit o remanente, lo que se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil; con lo cual al tratarse de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de una empresa mexicana de carácter mercantil, que por su capacidad económica o por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza afectó la igualdad de condiciones entre todos los partidos en cuanto al financiamiento que detentan, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Por lo anterior, se considera que la sanción a imponerse debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (pues implicaron una vulneración a los principios de certeza y transparencia), y de que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

Asimismo, debe considerarse que una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas

futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. De no considerarse así, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Así también esta autoridad, toma como criterio orientador, el emitido por la Sala superior en el SUP-RAP-461/2012 en el que señala que es legal y apegado a derecho dicho proceder, en razón de lo siguiente:

“..

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

....

De modo que, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.”

Así, la sanción hasta este momento se graduaría en el **doble** de los beneficios obtenidos. Sin embargo, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

El partido fue reincidente en la conducta infractora, por lo que es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-459/2012, señaló:

*“No obstante lo anterior esta Sala Superior estima, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer*

la mayor graduación de la sanción por reincidencia (el doble).

En efecto, el artículo en comento establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden ser sancionados con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia, "... la sanción será de hasta el doble de lo anterior".

...

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el Apartado 2.2, Conclusión 9; y resolutive SEGUNDO, inciso b), de la resolución CG628/2012, exclusivamente en la parte correspondiente a la determinación del monto de la multa a imponer. Lo anterior para efecto de que la autoridad responsable determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de la multa que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de la infracción cometida y, una vez realizado lo anterior, determine el incremento que, en su caso, corresponde aplicar a esa multa en función de que el partido político ha sido reincidente en la conducta infractora."

Así, en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes trascrita, esta autoridad determina que la sanción antes descrita (el doble de los beneficios obtenidos) debe incrementarse en un **cincuenta por ciento** del monto involucrado referido, en función el que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción a imponer es una multa consistente en **690** días de salario mínimo general vigente en el ejercicio dos mil once, que asciende a la cantidad de **\$41,275.80 (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos s 80/100 M.N).**

Es importante destacar que la sanción guarda congruencia con lo establecido en la sentencia SUP-RAP-459/2012, pues se desestimó el agravio del Partido Revolucionario Institucional, en el que aducía que la sanción impuesta por esta autoridad era desproporcional. Consecuentemente, los razonamientos expuestos por esta autoridad quedaron incólumes, respecto del monto de la sanción².

En este tenor, dicha sanción se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en

beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos. Tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un total de \$1'074,539,708.07 (**un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.**), tal como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22'094,195.57	\$22'094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1'731,504.85	\$1'731,504.85	0.00

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente, no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **45** lo siguiente:

Ingresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 45

“El partido reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por \$542,874.36”

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, se desprende el incumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión — según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional. En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, tomando en cuenta el monto involucrado: \$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el

estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de ministraciones, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este contexto, existió una operación de gasto registrada por el partido, sin embargo, no fue comprobada, por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el destino de los recursos públicos, en razón de que no comprobó la erogación al cierre del ejercicio siguiente. Así, dicha conducta consiste un gasto sin comprobar, del cual se desprende una vulneración al principio de certeza y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos públicos, por un monto involucrado de **\$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N).**

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer, esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un gasto no comprobado en el cual la autoridad no tuvo certeza sobre el destino de los recursos públicos erogados, por un monto de \$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N).

En este tenor, para la imposición de la sanción deberá considerarse el monto involucrado por el cual no se comprobó el gasto registrado por el partido, y posteriormente, deberá analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma reglamentaria que establece la obligación de comprobar los gastos registrados en las cuentas por cobrar.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un egreso que no fue comprobado, es decir, la autoridad no tuvo certeza sobre el destino y aplicación de los recursos públicos registrados como cuentas por cobrar, pues el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año sin que presentará la comprobación o excepción legal correspondiente.

Por lo anterior, se considera que la sanción a imponerse debe ser **un tanto igual** al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (pues implicaron una vulneración a los principios de legalidad y rendición de cuentas) y de que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales. Asimismo, una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. De no considerarse así, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Así, la sanción hasta este momento se graduaría en **un tanto igual** de los beneficios obtenidos, sin embargo, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

El partido fue reincidente en la conducta infractora. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-459/2012, se señala:

“..

*No obstante lo anterior esta Sala Superior estima que, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de las sanciones por reincidencia (el doble) en relación con las infracciones a que se refieren las conclusiones **45** y **50** del apartado 2.2 de la Resolución impugnada.*

Como se precisó en párrafos precedentes, de lo dispuesto en el artículo en comento se infiere lógicamente que, para valorar los efectos de la reincidencia en la imposición de una multa, es menester, primero, determinar el monto de esa multa en función de la gravedad de la falta cometida. Así, para cumplir plenamente con esa disposición, se debe primero determinar el monto de la sanción a imponer en función de la gravedad de la infracción, y posteriormente determinar el incremento que, en su caso, corresponda aplicar por virtud de la reincidencia.”

Así, en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes trascrita, esta autoridad determina que la sanción antes descrita (que equivale al monto involucrado) debe incrementarse en un **cincuenta por ciento** del monto involucrado referido, en función el que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción a imponer asciende a **una reducción del 0.90% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$814,311.54 (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.).**

En este sentido, esta autoridad, toma como criterio orientador, el emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-462/2012 en el que señala que es legal y apegado a derecho dicho proceder, en razón de lo siguiente:

“..

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

....

De modo que, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.”

Es importante destacar que la sanción guarda congruencia con lo establecido en la sentencia SUP-RAP-459/2012, pues se desestimó el agravio del Partido Revolucionario Institucional, en el que aducía que la sanción impuesta por esta autoridad era desproporcional. Consecuentemente, los razonamientos expuestos por esta autoridad quedaron incólumes, respecto del monto de la sanción.

En este tenor, dicha sanción se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias

objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera 3 Al respecto, véase la página 346 de dicha resolución tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones

pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22'094,195.57	\$22'094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1'731,504.85	\$1'731,504.85	0.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 50 lo siguiente:

Bancos

Estados de cuenta y conciliaciones bancarias

Conclusión 50

“El partido reportó saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, \$1'875,653.94”

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se advierte un cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el Reglamento de la materia.
- El monto involucrado asciende a \$1'875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o

aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión — según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia

identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1'875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N.) puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones su financiamiento público. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴. En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de haber, de cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, puesto que omitió acreditar el pago de adeudos pendientes a liquidar a la conclusión del ejercicio que se revisó o la existencia de una excepción legal que justificara

su actuación, por lo cual dicha irregularidad se tradujo en una aportación en especie, consecuentemente en ingresos no reportados, por un monto involucrado de **\$1'875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N).**

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido político por un monto de **\$1'875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N)**, por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe.)

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá considerarse **cuando menos**, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la prohibición de recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un ingreso no reportado, por no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de haber, de cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, puesto que omitió acreditar el pago de adeudos pendientes a liquidar a la conclusión del ejercicio que se revisó o la existencia de una excepción legal que justificara su actuación; con lo cual al tratarse de aportaciones en especie efectuadas al partido, se traducen en un ingreso no reportado, lo cual afectó la igualdad de condiciones entre todos los partidos en cuanto al financiamiento que detentan, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Por lo anterior, se considera que la sanción a imponerse debe ser por **un tanto igual al monto** del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, y de que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones

expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales. Asimismo, una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. De no considerarse así, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Así, si bien la sanción hasta este momento se graduaría un tanto igual de los beneficios obtenidos, es procedente realizar las siguientes consideraciones. El partido fue reincidente en la conducta infractora, por lo que es preciso señalar que en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-459/2012, se señala:

“..

*No obstante lo anterior esta Sala Superior estima que, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de las sanciones por reincidencia (el doble) en relación con las infracciones a que se refieren las conclusiones **45** y **50** del apartado 2.2 de la Resolución impugnada.*

Como se precisó en párrafos precedentes, de lo dispuesto en el artículo en comento se infiere lógicamente que, para valorar los efectos de la reincidencia en la imposición de una multa, es menester, primero, determinar el monto de esa multa en función de la gravedad de la falta cometida. Así, para cumplir plenamente con esa disposición, se debe primero determinar el monto de la sanción a imponer en función de la gravedad de la infracción, y posteriormente determinar el incremento que, en su caso, corresponda aplicar por virtud de la reincidencia.”

Es así que en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes transcrita, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada (equivalente al monto involucrado) corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** del monto involucrado en función el que el Partido Revolucionario Institucionales es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a

una reducción del **0.52 %** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2'813,480.91** (dos millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta pesos 91/100 M.N.)

En este sentido, esta autoridad toma como criterio orientador, el emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-462/2012 en el que señala que es legal y apegado a derecho dicho proceder, en razón de lo siguiente:

“..

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

....

De modo que, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.”

Es importante destacar que la sanción guarda congruencia con lo establecido en la sentencia SUP-RAP-459/2012, pues se desestimó el agravio del Partido

Revolucionario Institucional, en el que aducía que la sanción impuesta por esta autoridad era desproporcional. Consecuentemente, los razonamientos expuestos por esta autoridad quedaron incólumes, respecto del monto de la sanción.

En este tenor, dicha cantidad se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22'094,195.57	\$22'094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1'731,504.85	\$1'731,504.85	0.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6 del presente acatamiento, en relación al resolutivo PRIMERO de la resolución CG628/2012, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, solo por lo que hace al inciso b), e) y f) la siguiente sanción:

b) Una multa consistente en 690 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$41,275.80 (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

e) Una reducción del 0.90% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$814,311.54 (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.)

f) Una reducción del 0.52 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'813,480.91 (dos millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta pesos 91/100 M.N.)

SEGUNDO. Publíquese el presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-459/2012...”.

CUARTO. Agravios: En su escrito de demanda el apelante manifiesta los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO

Lo constituye el resolutivo primero de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con el considerando seis de dicha resolución, mismos que en la parte sustancial refieren:

RESOLUTIVO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 del presente acatamiento, en relación al resolutivo PRIMERO de la resolución CG628/2012, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, solo por lo que hace al inciso b), e) y f) la siguiente sanción:*

b) *Una multa consistente en 690 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$41,275.80 (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)*

e) *Una reducción del 0.90% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$814,311.54 (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.)*

f) *Una reducción del 0.52 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'813,480.91 (dos millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta pesos 91/100 M.N.)*

Normas Violentadas

Se violenta en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, base V, así como el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 81, 354 apartado II; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio

Lo constituye la omisión realizada por la autoridad responsable al no fundar y motivar la sanción impuesta a la conducta realizada, así como una inapropiada fundamentación y valoración de la existencia de reincidencia aplicada a cada uno de los casos y en caso de acreditarse el monto que se impuso como sanción derivado de dicha reincidencia.

Las tres irregularidades cometidas por el partido se podrían resumir de la siguiente manera:

Conclusión 9

"El partido presentó cheques emitidos por pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09"

Elementos considerados para la Individualización de la sanción:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- *La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.*
- *Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.*
- *Se incrementa la actividad fiscalizadora y los costos estatales al de los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.*
- *El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.*
- *El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 9.*
- *Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

Conclusión 45

"El partido reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por \$542,874.36"

Elementos considerados para la Individualización de la sanción:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- *La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.*
- *Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia*
- *Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.*
- *Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.*
- *El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.*
- *El partido político nacional si es reincidente.*
- *Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.*

Conclusión 50

"El partido reportó saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, \$1'875,653.94"

Elementos considerados para la Individualización de la sanción:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- *La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.*
- *Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.*
- *Omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.*
- *Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.*
- *El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.*
- *El partido político nacional si es reincidente.*
- *Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.*

Con la finalidad de precisar los alcances de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación se tiene que en la sentencia se refirió sustancialmente:

*No obstante ello, la autoridad responsable no cumplió con ninguno de los dos requisitos descritos, ya que determinó las **multas que correspondía aplicar al partido político sin distinguir entre el monto que deriva de la gravedad misma de las infracciones y el incremento que correspondía aplicar** en virtud de que el partido es reincidente en las conductas infractoras. Este hecho se aprecia a fojas seiscientos ochenta y siete a **seiscientos noventa y seis, y setecientos cincuenta y dos a setecientos sesenta y uno de la resolución impugnada, así como en la descripción correspondiente** vertida en párrafos anteriores. Esta situación, como lo arguye el partido, vulnera los principios de certeza y legalidad. De ahí que resulte **fundado** esta parte del agravio en estudio.*

De lo antes referido se tiene que esta Sala Superior mandato que se determinara por un lado la sanción que debía imponerse al partido que represento y después una vez impuesta la sanción principal, se obtuviera el monto que de dicha sanción se impondría como reincidencia, es decir la sanción accesoria o adicional por la existencia de reincidencia.

En el caso concreto la autoridad responsable si bien es cierto sí desglosa la sanción por la irregularidad cometida en los tres casos toma como único elemento objetivo a considerar el monto involucrado.

Es menester señalar que en cuanto a la imposición de la sanción se deben de tomar la totalidad de elementos que si bien refiere en la resolución que es emitida no se ven reflejados en la imposición de sanción:

Conclusión 9

*En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir aportaciones de entes prohibidos al emitir cheques con antigüedad mayor a un año por concepto de pago de proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados, sin embargo, el servicio sí fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a una cuenta déficit o remanente, lo que se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil por un monto involucrado de **\$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N).***

*Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer, esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido político por un monto de **\$16,528.09.***

*Así, en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes transcrita, esta autoridad determina que la sanción antes descrita (el doble de los beneficios obtenidos) debe incrementarse en un **cincuenta por ciento** del monto involucrado referido, en función el que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción a imponer es una multa consistente en 690 días de salario mínimo general vigente en el ejercicio dos mil once, que asciende a la cantidad de **\$41,275.80 (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos s 80/100 M.N)***

En este caso la autoridad determino imponer el 200% del monto involucrado por la realización de la conducta misma, que si bien es de fondo no valoro la ausencia de intencionalidad en la realización de la conducta, que el monto involucrado es menos del 1% de la totalidad del financiamiento público que esta obligado a informar el partido político, aunado a que la calificación es de grave ordinaria, es decir es una conducta de en la cual incurre de manera constante por el partido de lo antes referido es que la autoridad no fue congruente al imponer una sanción del 200% del monto involucrado.

Y de dicho monto impuso el 50% por la reincidencia; sin que haya determinado en que casos fue reincidente, si la conducta cometida con anterioridad es idéntica a la ahora sancionada si derivado de una reclasificación se acredito la existencia de una aportación en especie porque esa conducta y no otra es la que en el caso de existir es reincidente; si la temporalidad de esa acción de la cual se toma para acreditar la reincidencia es del ejercicio inmediato pasado o bien de un ejercicio anterior; elementos todos que deberían de delimitarse para poder imponer una reincidencia adecuada al caso concreto ya que si la autoridad siempre va a tomar el monto involucrado como parámetro único para imponer una sanción sin valorar la calificación, y las características particulares siempre se estará ante el mismo resultado, la imposición de una sanción que carece de una debida fundamentación y motivación.

Aunado a que dentro de la reincidencia vuelve a valorar la trascendencia de la norma transgredida lo cual ya fue objeto de análisis de la sanción en si misma por la conducta realizada, y no debe de ser vuelta a considerar en la reincidencia ya que esta se limita a determinar si la conducta, la misma conducta ya fue sancionada con anterioridad.

Análisis que se pide haga esta Sala Superior en cuanto a la temporalidad que se debe de tomar en cuanto a la aplicación de reincidencia, ya que en caso concreto la autoridad responsable siempre impondrá sanciones por reincidencia ya que a lo largo de la historia los partidos pueden cometer diversas irregularidades teniendo si no se precisa los alcances de la reincidencia siempre una sanción adicional, aunque la autoridad únicamente refiera el ejercicio donde lo cometió, sin que precise si se trata de la misma irregularidad, por lo que se deja al partido en pleno estado de indefensión, violentando la certeza y legalidad en la emisión de las resoluciones relativas a los diversos informes que debe de revisar la autoridad fiscalizadora.

Conclusión 45

*En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este contexto, existió una operación de gasto registrada por el partido, sin embargo, no fue comprobada, por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el destino de los recursos públicos, en razón de que no comprobó la erogación al cierre del ejercicio siguiente. Así, dicha conducta consiste un gasto sin comprobar, del cual se desprende una vulneración al principio de certeza y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos públicos, por un monto involucrado de **\$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.*

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer, esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un gasto no comprobado en el cual la autoridad no tuvo certeza sobre el destino de los recursos públicos erogados, por un monto de \$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

*Así, en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes transcrita, esta autoridad determina que la sanción antes descrita (que equivale al monto involucrado) debe incrementarse en un **cincuenta por ciento** del monto involucrado referido, en función el que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción a imponer asciende a **una reducción del 0.90% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$814,311.54 (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.)**.*

Nuevamente por lo que hace a la conducta involucrada la autoridad únicamente estima el monto involucrado, ya esta Sala determinó que no a pesar de haberse pagado los importes en el siguiente ejercicio y que dicha documentación le fue presentada no quita la irregularidad de fondo, no es menos cierto que el animo de cumplimiento debió haber sido estimado para la imposición de la sanción, así como la ausencia de intencionalidad en la conducta y la calificación impuesta.

Y de dicho monto, la autoridad responsable impuso el 50% por la reincidencia; sin que haya determinado en que casos fue reincidente, si la conducta cometida con anterioridad es idéntica a la ahora sancionada si derivado de una reclasificación se acreditó la existencia de una aportación en especie porque esa conducta y no otra es la que en el caso de existir es reincidente; si la temporalidad de esa acción de la

cual se toma para acreditar la reincidencia es del ejercicio inmediato pasado o bien de un ejercicio anterior; elementos todos que deberían de delimitarse para poder imponer una reincidencia adecuada al caso concreto ya que si la autoridad siempre va a tomar el monto involucrado como parámetro único para imponer una sanción sin valorar la calificación, y las características particulares siempre se estará ante el mismo resultado, la imposición de una sanción que carece de una debida fundamentación y motivación.

Aunado a que dentro de la reincidencia vuelve a valorar la trascendencia de la norma transgredida lo cual ya fue objeto de análisis de la sanción en si misma por la conducta realizada, y no debe de ser vuelta a considerar en la reincidencia ya que esta se limita a determinar si la conducta, la misma conducta ya fue sancionada con anterioridad.

Análisis que se pide haga esta Sala Superior en cuanto a la temporalidad que se debe de tomar en cuanto a la aplicación de reincidencia, ya que en caso concreto la autoridad responsable siempre impondrá sanciones por reincidencia ya que a lo largo de la historia los partidos pueden cometer diversas irregularidades teniendo si no se precisa los alcances de la reincidencia siempre una sanción adicional, aunque la autoridad únicamente refiera el ejercicio donde lo cometió, sin que precise si se trata de la misma irregularidad, por lo que se deja al partido en pleno estado de indefensión, violentando la certeza y legalidad en la emisión de las resoluciones relativas a los diversos informes que debe de revisar la autoridad fiscalizadora.

Conclusión 50

*En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso². En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de haber, de cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, puesto que omitió acreditar el pago de adeudos pendientes a liquidar a la conclusión del ejercicio que se revisó o la existencia de una excepción legal que justificara su actuación, por lo cual dicha irregularidad se tradujo en una aportación en especie, consecuentemente en ingresos no reportados, por un monto involucrado de **\$1'875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N).***

Es así que en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes transcrita, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada (equivalente al monto involucrado) corresponde

*incrementar el **cincuenta por ciento** del monto involucrado en función el que el Partido Revolucionario Institucionales es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a una reducción del **0.52 %** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2'813,480.91** (dos millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta pesos 91/100 M.N.)*

Nuevamente la autoridad si bien describe la totalidad de elementos que se deben de tomar en cuenta en el momento en el cual se impone la sanción solo se ve de manera objetiva la utilización del monto involucrado sin estimar que la conducta no es intencional, que es grave ordinaria impone una sanción del 100% del monto involucrado.

Y de dicho monto, la autoridad responsable impuso el 50% por la reincidencia; sin que haya determinado en que casos fue reincidente, si la conducta cometida con anterioridad es idéntica a la ahora sancionada si derivado de una reclasificación se acreditó la existencia de una aportación en especie porque esa conducta y no otra es la que en el caso de existir es reincidente; si la temporalidad de esa acción de la cual se toma para acreditar la reincidencia es del ejercicio inmediato pasado o bien de un ejercicio anterior; elementos todos que deberían de delimitarse para poder imponer una reincidencia adecuada al caso concreto ya que si la autoridad siempre va a tomar el monto involucrado como parámetro único para imponer una sanción sin valorar la calificación, y las características particulares siempre se estará ante el mismo resultado, la imposición de una sanción que carece de una debida fundamentación y motivación.

Aunado a que dentro de la reincidencia vuelve a valorar la transcendencia de la norma transgredida lo cual ya fue objeto de análisis de la sanción en si misma por la conducta realizada, y no debe de ser vuelta a considerar en la reincidencia ya que esta se limita a determinar si la conducta, la misma conducta ya fue sancionada con anterioridad.

Análisis que se pide haga esta Sala Superior en cuanto a la temporalidad que se debe de tomar en cuanto a la aplicación de reincidencia, ya que en caso concreto la autoridad responsable siempre impondrá sanciones por reincidencia ya que a lo largo de la historia los partidos pueden cometer diversas irregularidades teniendo si no se precisa los alcances de la reincidencia siempre una sanción adicional, aunque la autoridad únicamente refiera el ejercicio donde lo cometió, sin que precise si se trata de la misma irregularidad, por lo que se

deja al partido en pleno estado de indefensión, violentando la certeza y legalidad en la emisión de las resoluciones relativas a los diversos informes que debe de revisar la autoridad fiscalizadora.

De las conductas realizadas por la autoridad responsable a través de la individualización de la sanción no se cumple con lo mandatado por la Sala Superior ya que no funda y motiva su determinación, aunado a que únicamente, estima de manera objetiva en el monto que implica la sanción el monto involucrado sin analizar los diversos elementos para efectos de la individualización de la sanción, así como los parámetros y alcances que debe de estimar de acuerdo a la calificación, de la intencionalidad y de una real reincidencia que cause certeza en su aplicación.

De todo lo antes referido es que la autoridad electoral violenta los principios de congruencia en la emisión de la resolución ya que no se cumple con lo mandatado por la Sala Superior en cuanto a una debida fundamentación y motivación.

De igual forma se violentan en contra de mi representada los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica principios todos rectores de toda resolución emitida por autoridad.

A mayor abundamiento diremos que de acuerdo a la real academia de la lengua española, el término congruencia, en dos de sus acepciones debe ser entendido como:

"congruencia. (Del lat. *congruentía*).

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.
2. f. *Der.* Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio".

En la teoría Guasp refiere que debe ser entendida como aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

Se ha destacado que la congruencia se concreta en definitiva en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Abraham Ricer, menciona que la congruencia existe cuando exista una relación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la *litis*, considerando los siguientes parámetros:

- a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas;

b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas;

c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.

De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad, sobre todo consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que este pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara.

De ahí que si esta sala superior determino fundar y motivar, en la nueva sentencia que resolviera el tema de los informes del ejercicio inmediato anterior del partido revolucionario institucional tenia la obligación de hacerlo pero de manera congruente y no limitarse a tomar el monto involucrado y de manera imperativa imponer el 100% del monto involucrado como sanción principal y el 50% en cada uno de los casos por reincidencia nuevamente tomando únicamente el monto involucrado.

En corolario de todo lo ya esgrimido es pertinente referir que existen numerosas tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de exhaustividad y de la congruencia, mismas que a manera de ejemplo y de consideración para esta autoridad se presentan:

Registro No. 195706

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Agosto de 1998

Página: 764

Tesis: I.1 o.A. J/9

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE
PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN
JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Registro No. 211287

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 515

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.

Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran

hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultados y las consideraciones del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 4/88. Irma de Ceballos Romay. 8 de marzo de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así las cosas tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral de alzada, que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos expresados, que constituyen la causa de pedir a lo cual debe de resolverse de acuerdo con la norma aplicable de la materia, ya que en caso contrario se violentan la certeza y seguridad jurídica.

Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo impongan e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa *estar seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que

tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible...”.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en su conjunto, sin que tal examen genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Así, en primer término se estudiarán los conceptos de agravio relacionados con el estudio y valoración de las irregularidades previstas en los puntos 9, 45 y 50.

Por otra parte, conviene precisar que cada uno de los conceptos de agravio del actor será sintetizado y explicado en el apartado correspondiente a su estudio en conjunto.

SEXO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional impugna la legalidad de la resolución CG718/2012 a partir de cuatro conceptos de agravio relacionados con la acreditación de las faltas que se le imputan, y dos conceptos de agravio referidos a la manera en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral individualizó las sanciones impuestas, los agravios de mérito en síntesis son los siguientes:

En esencia aduce que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la sanción que se le impone en el considerando seis de dicha resolución, esto es porque la responsable no fundó y motivó la sanción impuesta a la conducta realizada..

Respecto de la conclusión 9, el partido aduce los siguientes:

Falta de proporcionalidad.

La falta se calificó como grave ordinaria.

El partido es reincidente.

Falta Grave Ordinaria.

Es menester señalar que en las sanciones se deben tomar la totalidad de los elementos para que la misma tenga la fundamentación y motivación debida.

En este sentido la sanción impuesta por la responsable debe de guardar proporcionalidad con la gravedad y las circunstancias particulares del caso en concreto. Asimismo, se incrementó en un cincuenta por ciento la sanción impuesta

porque el organismo político es reincidente en la conducta infractora, de igual forma, argumenta que la responsable no señala en que casos el órgano político es reincidente, puesto que no motiva si lo es por una conducta idéntica que haya sido desarrollada con anterioridad, o bien, si la temporalidad de esa acción es la base para acreditar la sanción como podría ser el ejercicio fiscal próximo anterior, o bien, en uno más antiguo.

Además, la responsable no valoró la intencionalidad de la acción realizada por el apelante, es decir, que no valoró la ausencia de dolo en su actuar, aunado a esto que el monto involucrado es menos del uno por ciento de la totalidad del financiamiento público que está obligado a informar el partido político, por lo que la autoridad no fue congruente en calificar la sanción.

En relación con la conclusión 45, el partido reclama los siguientes:

La falta se calificó como grave ordinaria.

El partido es reincidente.

Falta Grave Ordinaria.

En este sentido la sanción impuesta por la responsable debe de guardar proporcionalidad con la gravedad y las circunstancias particulares del caso en concreto, de tal manera que si existió una operación de gasto registrada por el partido, no obstante, la misma no fue comprobada, por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el destino de los recursos públicos.

Asimismo, argumenta que la responsable no señala en que casos el órgano político es reincidente, puesto que no motiva si lo es por una conducta idéntica que haya sido desarrollada con anterioridad, o bien, si la temporalidad de esa acción es la base para acreditar la sanción como podría ser el ejercicio fiscal próximo anterior, o bien, en uno más antiguo.

Respecto de la conclusión 50, argumenta lo siguiente:

Falta de proporcionalidad.

La falta se calificó como grave ordinaria.

El partido es reincidente.

Falta Grave Ordinaria.

En este sentido la sanción impuesta por la responsable debe de guardar proporcionalidad con la gravedad y las circunstancias particulares del caso en concreto.

Asimismo, argumenta el partido político que la responsable no señala en que casos el órgano político es reincidente, puesto que no motiva si lo es por una conducta idéntica a la ahora sancionada, si derivado de una reclasificación se acreditó la existencia de una aportación en especie porque esa conducta y no otra es la que en el caso de existir reincidencia, además si la temporalidad de esa acción de la cual se toma para acreditar la reincidencia es del ejercicio pasado o bien de uno mas antiguo.

En consecuencia, las conductas por la autoridad responsable a través de la individualización de la sanción no se

cumple con lo mandado por la Sala Superior ya que no funda y motiva su determinación.

Los anteriores agravios en lo que atañe a las conclusiones 9, 45 y 50, son infundados.

En efecto por el contrario a lo que el apelante manifiesta basta la lectura de la resolución impugnada para advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada y en ella se establecen pormenorizadamente las razones por las cuales se estimó que era procedente imponer la sanción en los términos que se hizo y si bien en la propia resolución ya no hizo referencia expresa a los antecedentes que hacen que la conducta se considere reincidente, no menos verídico resulta que la propia responsable dejó en claro que se trataba de aspectos que ya habían sido determinados en la resolución anterior y que al permanecer intocados seguían rigiendo el sentido del fallo, para evidenciar lo anterior basta la siguiente transcripción en que se observa esa referencia, en la parte de la sentencia que textualmente dice:

“...El partido fue reincidente en la conducta infractora, por lo que es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-459/2012, señaló:

*“No obstante lo anterior esta Sala Superior estima, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de la sanción por reincidencia (el doble).*

En efecto, el artículo en comento establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden

ser sancionados con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia, "... la sanción será de hasta el doble de lo anterior".

...

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el Apartado 2.2, Conclusión 9; y resolutive SEGUNDO, inciso b), de la resolución CG628/2012, exclusivamente en la parte correspondiente a la determinación del monto de la multa a imponer. Lo anterior para efecto de que la autoridad responsable determine de nueva cuenta y de manera fundada y motivada el monto de la multa que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional en atención a la gravedad de la infracción cometida y, una vez realizado lo anterior, determine el incremento que, en su caso, corresponde aplicar a esa multa en función de que el partido político ha sido reincidente en la conducta infractora."

Así, en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes transcrita, esta autoridad determina que la sanción antes descrita (el doble de los beneficios obtenidos) debe incrementarse en un **cincuenta por ciento** del monto involucrado referido, en función el que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción a imponer es una multa consistente en **690** días de salario mínimo general vigente en el ejercicio dos mil once, que asciende a la cantidad de **\$41,275.80 (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos s 80/100 M.N).**

...

El partido fue reincidente en la conducta infractora. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-459/2012, se señala:

*"..No obstante lo anterior esta Sala Superior estima que, suplido en su deficiencia, es sustancialmente **fundado** el argumento del partido relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros que prevé el artículo 354, párrafo 1, apartado II, del Código de la materia, pues nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de las sanciones por reincidencia (el doble) en relación con las infracciones a que se refieren las conclusiones **45** y **50** del apartado 2.2 de la Resolución impugnada.*

Como se precisó en párrafos precedentes, de lo dispuesto en el artículo en comento se infiere lógicamente que, para valorar los efectos de la reincidencia en la imposición de una multa, es menester, primero, determinar el monto de esa multa en función de la gravedad de la falta cometida. Así, para cumplir plenamente con esa disposición, se debe primero determinar el monto de la sanción a imponer en función de la gravedad de la infracción, y posteriormente determinar el incremento que, en su caso, corresponda aplicar por virtud de la reincidencia.”

Así, en estricto apego a lo señalado a la sentencia antes transcrita, esta autoridad determina que la sanción antes descrita (que equivale al monto involucrado) debe incrementarse en un **cincuenta por ciento** del monto involucrado referido, en función el que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora. Por tanto, la sanción a imponer asciende a **una reducción del 0.90% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$814,311.54 (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.)....”**.

Como se advierte, la responsable para resolver como lo hizo se sujetó expresamente a lo ordenado por esta Sala, en el sentido de que aclarara del total del monto involucrado cual era el que se imponía para los efectos de la reincidencia lo cual acató a cabalidad la responsable, de ahí que no esta obligada a hacer un nuevo planteamiento respecto de la identificación de las conductas infractoras sino precisar como esa reincidencia impactaba en el monto de la sanción impuesta.

Por otra parte, devienen inoperantes los agravios en los que aduce el apelante que la responsable jamás precisó ni indicó cuales eran los precedentes a los que se hacía relación en las conclusiones 9, 45 y 50, pues tales consideraciones sí fueron objeto de la resolución impugnada, en la medida de que forman parte integrante de las consideraciones que fueron confirmadas del acuerdo CG628/2012, por virtud de la

resolución emitida el treinta y uno de octubre del presente año en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-459/2012, cuyas consideraciones para mayor precisión ahora se transcriben pues obran a folios 690, 755 y 756 del referido acuerdo, que son las siguientes:

“...En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, ya que se acreditó la aportación de ente no permitido, por lo cual a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 9 del dictamen consolidado se considera reincidente, debido a que el partido no presentó la justificación de los diversos eventos realizados.

9. El partido presentó cheques emitidos por pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09.”

b) Lo anterior es así, toda vez que la conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando 2.2 de la Resolución, conclusión 84, inciso i), que se transcribe a continuación:

“El partido recibió una condonación de deuda por parte del proveedor Domínguez Vera Alfredo, por \$73,880.49.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión del informe Anual dos mil diez, consistente en la condonación de una deuda por parte de proveedor del partido político, la cual fue sustancial al igual que la irregularidad identificada como conclusión 9 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil:

...

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 45 del dictamen consolidado se considera reincidente, mismas que consisten en la acción por parte del Partido Político en la cual se observa saldos en la cuenta con antigüedad mayor a un año.

"45. El partido reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por \$542,874.36."

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **66** , inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

"66. El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por un importe de \$4'333,383.19 (\$2,361.92 y \$4'331,021.27)."

Por otro lado también la conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **38**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

"38. El partido reporta saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por \$1469,666.12 (\$1'023,369.02 y \$146,297.10) y no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia."

c) La naturaleza de la infracción consistente en el reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, permitió acreditar que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **45** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues tales conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

...Conclusión 50.

“El partido reportó saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, \$1'875,653.94.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil diez, específicamente en el considerando 2.2 de la Resolución, conclusión 77 , inciso a), que se transcribe a continuación:

Conclusión 77.

“El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por pagar por \$1,511,438.80, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.”

c) La naturaleza de la infracción consistente en la omisión de presentar el acuse de recibo de la notificación realizada a diversos proveedores y/o prestadores de servicio, permitió acreditar que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 50 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone...”.

Lo anterior muestra que, si bien la responsable al emitir el nuevo acuerdo se concretó a resolver sobre los aspectos que esta Sala Superior ordenó esclareciera en torno a la individualización de la sanción con motivo de la reincidencia remitiendo la parte de la resolución CG628/2012, que fue objeto de impugnación en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP- RAP-459/2012, ello no puede ser objeto de una nueva impugnación supuesto que se trata de cosa juzgada, lo que torna en inoperantes los agravios que se hacen valer en este aspecto.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, lo procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en sus términos la resolución CG718/2012 emitida el catorce de noviembre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente al apelante, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO